



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, se publica en este periódico oficial, las cantidades recaudadas e ingresadas por las Juntas Municipales del Plato Unico de esta provincia, correspondiente al mes de Mayo último.

- Abadía, 270'40 pesetas.
- Abertura, 350'70.
- Acebo, 999.
- Acehuche, 537'60.
- Aceituna, 119'35.
- Ahigal, 1.639'55.
- Albalá, 1.561'13.
- Alcántara, 2.487'75.
- Alcollarín, 380'85.
- Alcuéscar, 1.314.
- Aldeacentenera, 600.
- Aldea del Cano, 470.
- Aldea de Trujillo, 1.366'95.
- Aldeanueva de la Vera, 1.439'10.
- Aldeanueva del Camino, 1.464'05.
- Aldehuela del Jerte, 156'08.
- Alía, 0'00.
- Aliseda, 2.324'52.
- Almaraz, 645'05.
- Almoharín, 366'20.
- Arco, 46.
- Arroyo de la Luz, 8.481'25.
- Arroyomolinos de la Vera, 440'55.
- Arroyomolinos de Montánchez, 0'00.
- Baños, 1.186'20.
- Barrado, 320.
- Belvís de Monroy, 659'20.
- Benquerencia, 111'05.
- Berzocana, 248.
- Berrocalejo, 396.
- Bohonal de Ibor, 552'50.
- Botija, 255'20.
- Brozas, 2.795'25.
- Cabañas del Castillo, 868'20.
- Cabezabellosa, 275'40.
- Cabezuela del Valle, 482.
- Cabreño, 461'60.
- Cáceres, 35.529'05.
- Cachorrilla, 113.
- Cadalso, 452.
- Calzadilla, 458'70.
- Caminomorisco, 537'10.
- Campillo de Deleitosa, 168'10.
- Campo (El), 0'00.
- Cañamero, 556'20.
- Cañaveral, 614'70.
- Carbajo, 208'20.
- Carcaboso, 229'56.
- Carrascalejo, 0'00.
- Casar de Cáceres, 2.720'40.
- Casar de Palomero, 556'20.
- Casares de las Hurdes, 72.
- Casas de Don Antonio, 203'35.

- Casas de Don Gómez, 355'20.
- Casas del Castañar, 391'80.
- Casas del Monte, 368'60.
- Casas de Millán, 834'40.
- Casas de Miravete, 260'60.
- Casas de San Bernardo, 0'00.
- Casatejada, 1.177'90.
- Casillas de Coria, 291'80.
- Castañar de Ibor, 159'10.
- Ceclavín, 1.188'50.
- Cedillo, 500'25.
- Cerezo, 92.
- Cilleros, 2.139'65.
- Collado, 109'10.
- Conquista de la Sierra, 198'55.
- Coria, 3.557'50.
- Cuacos, 607'50.
- Cumbre (La), 1.083'75.
- Deleitosa, 371'50.
- Descargamaria, 456'10.
- Eljas, 0'00.
- Escorial, 517.
- Estorninos, 88.
- Fresnedoso de Ibor, 140.
- Galisteo, 587'75.
- Garciaz, 725'50.
- Garganta (La), 348'30.
- Garganta la Olla, 587'20.
- Gargantilla, 140'85.
- Gargüera, 277'80.
- Garvín, 61.
- Garrovillas, 4.320.
- Gata, 3.200.
- Gordo (El), 0'00.
- Granadilla, 414'80.
- Granja (La), 290'40.
- Grimaldo, 0'00.
- Guadalupe, 0'00.
- Guijo de Coria, 354'80.
- Guijo de Galisteo, 260.
- Guijo de Granadilla, 401'60.
- Guijo de Santa Bárbara, 653.
- Herguifuela, 417'60.
- Hernán Pérez, 340.
- Hervás, 1.643'85.
- Herrera de Alcántara, 672'75.
- Herreruela, 449'60.
- Higuera, 138'65.
- Hinojal, 643'80.
- Holguera, 500.
- Hoyos, 1.123.
- Huélega, 76.
- Ibahernando, 986'80.
- Jaraicejo, 852.
- Jaraiz, 2.455'15.
- Jarandilla, 1.265'25.
- Jarilla, 242'84.
- Ladrillar, 324'90.
- Logrosán, 2.124'09.
- Losar de la Vera, 767'50.
- Madrigal de la Vera, 888.
- Malpartida de Cáceres, 1.443'45.
- Marchagaz, 193.
- Mata de Alcántara, 267'70.
- Membrio, 858'90.
- Mesas de Ibor, 0'00.
- Miajadas, 9.236'15.

- Millanes, 90.
- Mirabel, 369.
- Mohedas, 385'50.
- Monroy, 425'50.
- Montánchez, 3.493'50.
- Montehermoso, 1.166'50.
- Moraleja, 919'20.
- Morcillo, 102'86.
- Navaconcejo, 737'45.
- Navalmoral de la Mata, 3.911'40.
- Navas del Madroño, 1.502'22.
- Navezuelas, 468'65.
- Nuñomoral, 188'85.
- Oliva de Plasencia, 486'15.
- Palomero, 433'40.
- Pasarón, 767'40.
- Pedroso de Acim, 277'65.
- Peraleda de la Mata, 622.
- Peraleda de San Román, 333.
- Perales del Puerto, 605.
- Pesga (La), 126'10.
- Piedras Albas, 455'34.
- Pinofranqueado, 266'50.
- Piornal, 395'25.
- Plasencia, 10.625'10.
- Plasenzuela, 408'25.
- Pozuelo de Zarzón, 275'18.
- Rebollar, 54.
- Robledillo de Gata, 160.
- Robledillo de Trujillo, 244'44.
- Robledollano, 509'30.
- Romangordo, 309'75.
- Ruanes, 329'50.
- Salorino, 327'90.
- Salvatierra de Santiago, 154.
- San Martín de Trevejo, 514'80.
- Santa Cruz de la Sierra, 255'40.
- Santa Cruz de Paniagua, 325'25.
- Santa Marta de Magasca, 171'85.
- Santiago de Carbajo, 950'50.
- Santiago del Campo, 270.
- Santibáñez el Bajo, 356'60.
- Santibáñez el Alto, 261'70.
- Saucedilla, 160'30.
- Segura de Toro, 407'20.
- Serradilla, 1.547'60.
- Serrejón, 850.
- Sierra de Fuentes, 1.211'35.
- Talaván, 413'20.
- Talavera la Vieja, 984'80.
- Talaveruela, 90.
- Talayuela, 416'70.
- Tejeda de Tiétar, 300.
- Toril, 59.
- Torrecilla de los Angeles, 318'35.
- Torrecilla de la Tiesa, 638'20.
- Torre de Don Miguel, 1.123.
- Torre de Santa María, 134'20.
- Torrejuncillo, 2.851'99.
- Torrejón el Rubio, 351'60.
- Torremocha, 771'70.
- Torreorgaz, 1.037'70.
- Torrequemada, 619'30.
- Trujillo, 8.331'60.
- Valdastillas, 81'50.
- Valdecañas de Tajo, 124'35.
- Valdefuentes, 1.001'50.

- Valdehúncar, 131'40.
- Valdelacasa de Tajo, 503'50.
- Valdemorales, 134'40.
- Valdeobispo, 459.
- Valencia de Alcántara, 7.105'35.
- Valverde del Fresno, 1.989'40.
- Viandar de la Vera, 163.
- Villa del Campo, 598.
- Villa del Rey, 614'44.
- Villamesías, 441'80.
- Villamiel, 1.000.
- Villanueva de la Vera, 1.016'60.
- Villar de Plasencia, 520'60.
- Villasbuenas de Gata, 239.
- Zarza de Granadilla, 1.410'60.
- Zarza de Montánchez, 517'90.
- Zarza la Mayor, 1.343'90.
- Zorita, 1.377'27.
- Total, 213.353'62 pesetas.

Cáceres, 6 de Julio de 1938.—El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

2454

El «Boletín Oficial del Estado» número, 613, correspondiente al día 27 de Junio de 1938, publica la siguiente disposición:

Jelatura del Estado

LEY

La Ley de 9 de Junio de 1935 acordó la adquisición de trigo por el Estado, y en cumplimiento de sus preceptos se adjudicó la ejecución del Servicio de Compra y Retirada del Cereal a Entidades agrícolas y económicas mediante contratos, en los que se estableció el derecho de las Entidades adjudicatarias a que se practicara la liquidación antes del 31 de Diciembre de 1936. Las circunstancias extraordinarias derivadas del Glorioso Alzamiento Nacional demoraron la movilización del trigo adquirido, imponiendo, en consecuencia, el aplazamiento de las liquidaciones, pero a punto de ultimarse aquélla y normalizada la vida de la Nueva España, no debe diferirse el practicarla.

La anomalía que en algunos aspectos de las relaciones económicas determina el hecho de quedar todavía una parte del territorio Nacional bajo el dominio marxista y de haberlo sufrido de un modo transitorio las zonas posteriormente reintegradas a la zona Nacional, proporcionan al problema una complejidad de la que hubiera carecido sin tales circunstancias y patentiza la necesi-

dad de constituir un Organismo asesor del Ministro de Agricultura que recoja y estudie cuantos antecedentes deben tenerse en cuenta al objeto de que las resoluciones que se adopten, aun con carácter provisional, se basen en un conocimiento exacto de los hechos y en una escrupulosa ponderación de los factores que puedan influir en el resultado de las liquidaciones a practicar.

Siendo, por otra parte, los actuales momentos de sacrificio para todos los españoles, no puede conceptuarse injustificado el que si, por circunstancias especiales, que hayan podido concurrir en determinados casos, los tantos alzados de adjudicación ofrecieran un amplio margen de diferencia con el importe efectivo del servicio, pueda el Estado acordar su reducción estableciendo una adecuada proporcionalidad, basada en un criterio de estricta equidad, sobre todo si se tiene en cuenta que los recursos dedicados al pago de estas atenciones por la Ley de 9 de Junio de 1935 quedaron, casi totalmente, centralizados en la Tesorería Central de Hacienda de Madrid, y será obligado, en consecuencia, arbitrar medios de carácter extraordinario, en concepto de anticipos reintegrables para efectuar el pago de los saldos que resulten a favor de los adjudicatarios cuando se acuerde su abono, según los preceptos de la presente disposición.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A medida que se ultime la movilización del trigo adquirido por el Estado, en virtud de las autorizaciones contenidas en la Ley de 9 de Junio de 1935, el Ministerio de Agricultura procederá a practicar la liquidación del servicio realizado a las Entidades adjudicatarias del mismo en las provincias liberadas, que tengan su domicilio en la España Nacional.

Artículo segundo. Las liquidaciones se ajustarán a los preceptos generales de la Ley citada y disposiciones concordantes que les sean aplicables y a las bases especiales que se detallan a continuación:

A) Las liquidaciones que ahora se practiquen serán provisionales, aplazándose las definitivas hasta que la total liberación de España permita disponer de todos los antecedentes, elementos y medios necesarios para darles aquel carácter.

B) Las Entidades adjudicatarias son responsables de las mermas y daños que haya sufrido el trigo en cualquier fecha, siempre que hayan sido debidas a culpa o negligencia de la Entidad adjudicataria respectiva.

C) Las mermas o daños sufridos por el trigo, a partir del primero de Julio de 1936, sin que pudieran imputarse por la Entidad adjudicataria y siempre que demuestre que empleó todos los medios necesarios para evitarlo, serán considerados como producidos por causa de fuerza mayor.

D) De acuerdo con lo establecido e) de la base 2.^a del pliego de condiciones, aprobado por Orden Ministerial de 6 de Julio de 1935, cuando la Entidad crea que la mermada o daño fueron producidos por causa de fuerza mayor, sin que interviniese culpa o negligencia por su parte, deberá instruirse expediente por la Sección Agronómica provincial, a instancia de la Entidad

interesada, quien demostrará la existencia de la fuerza mayor.

Dicho expediente será resuelto por el Ministro de Agricultura.

Artículo tercero. Con el carácter de Organismo asesor del Ministro de Agricultura, para cuanto afecte a la práctica de las liquidaciones, se constituirá una Junta Informativa presidida por el Subsecretario del Departamento e integrada por el Jefe de la Sección 4.^a de la Subsecretaría de dicho Ministerio, en el que aquél podrá delegar la Presidencia, el Asesor Jurídico del mismo y un Representante del Ministerio de Hacienda designado por el Ministro del Ramo.

Actuará de Secretario el funcionario del Ministerio de Agricultura que designe el Subsecretario.

Cuando la Junta Informativa lo considere conveniente y preceptivamente cuando se plantee el caso a que hace referencia el apartado cuarto del artículo 5.^o, asistirá a las reuniones que aquella celebre, un representante de la Entidad adjudicataria respectivamente, debidamente autorizado por la misma, que interviendrá en las deliberaciones con el carácter y derechos inherentes al cargo de Vocal de la Junta.

Artículo cuarto. La Junta Informativa Asesora tendrá facultad para solicitar por conducto de su Presidente, de los Centros Oficiales, Entidades adjudicatarias y Autoridades u Organismos que incidentalmente hubieran podido tener relación con las operaciones de compra, retirada y posterior movilización del trigo adquirido, cuantos antecedentes, informes o justificantes considere necesarios para el conocimiento exacto de la forma en que se realizó el servicio.

Artículo quinto. Serán funciones de la Junta Informativa Asesora las siguientes:

1.^a Dictar las normas a que habrán de ajustarse las Entidades adjudicatarias para la rendición de cuentas que sirvan de base a la liquidación, así como las que habrán de observarse para incoar los expedientes a que se refiere el apartado D) del artículo 2.^o.

2.^a Informar los expedientes mencionados en el apartado anterior, elevándolos a la resolución del Ministro de Agricultura.

3.^a Practicar las liquidaciones, sometiéndolas con su dictamen a la aprobación del Ministro.

Del saldo resultante a favor de las Entidades adjudicatarias se deducirá preceptivamente, a los efectos del pago, de un 5 a un 20 por 100, según las circunstancias que concurren en cada liquidación, para responder de las diferencias que pudieran determinarse cuando se lleven a cabo las definitivas.

4.^a Si la práctica de las liquidaciones y el estudio de cuantos antecedentes se relacionen con la misma demostrara que en algún caso, por las especiales circunstancias que hayan concurrido en el desempeño del servicio, una desproporcionalidad manifiesta entre el importe real del mismo y el correspondiente al tanto alzado de adjudicación, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Agricultura, mediante informe detallado que contenga propuesta razonada de reducción de aquél, a los efectos del artículo siguiente.

Artículo sexto. Cuando se produzcan las circunstancias especificadas en el apartado último del artículo anterior, el Ministro de Agricultura someterá, si lo conceptúa justi-

ficado, al Consejo de Ministros, propuesta de modificación de cada tanto alzado en la cuantía necesaria para reducir el beneficio a su justo límite.

Si el Consejo de Ministros considerara procedente la reducción, se establecerán por Decreto del Ministerio de Agricultura, los nuevos tipos a que habrán de ajustarse las liquidaciones.

En el caso de que éstas afectaran a Entidades que hubieran recibido, en concepto de anticipo a cuenta, trigo del Estado, en virtud de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del 19 de Julio de 1937, el Ministro de Agricultura ordenará a las Entidades respectivas el reintegro de las diferencias determinadas por la liquidación establecida sobre nuevos tipos.

Artículo séptimo. Aprobadas las liquidaciones por el Ministro de Agricultura, si determinaran saldo a favor de la Entidad adjudicataria, se acordará la fecha de pago por el Ministro de Agricultura, de acuerdo con el de Hacienda.

Artículo octavo. El acuerdo de proceder al pago detallado en el artículo anterior, llevará consigo implícitamente, la autorización del Ministro de Agricultura para efectuar el abono a la Entidad adjudicataria con cargo al importe de las ventas de trigo propiedad del Estado o de las harinas procedentes de la molituración del rechazado por el Servicio de Compra y Retirada del cereal.

Artículo noveno. Las cantidades procedentes de las ventas expresadas se invertirán únicamente en la cuantía indispensable para cubrir la insuficiencia de los recursos establecidos en el artículo 3.^o de la Ley de 9 de Junio de 1936, disponibles en la España Nacional.

Artículo décimo. Cuando la total liberación de España lo permita, se practicará liquidación definitiva para determinar el montante de dichos recursos, y del sobrante de esta cantidad, en función de los gastos que por precepto legal le son imputables, se reembolsará la suma anticipada como consecuencia de la autorización contenida en el artículo octavo.

Artículo undécimo. El déficit que de dicha liquidación pudiera resultar, se considerará partida de cargo a los efectos de la liquidación definitiva de las operaciones derivadas de la Ley de 9 de Junio citada.

Artículo duodécimo. El Ministerio de Agricultura dictará las órdenes que requiera el desenvolvimiento de la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 25 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

2360

Juzgados

JARANDILLA

Don José Rodríguez Martín, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se da cumplimiento a carta orden de la ilustrísima Audiencia Provincial de Cáceres dimanante de la ejecutoria dictada en la causa número 26, de 1936, procedente de este Juzgado, por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego contra los vecinos de Garganta la Olla,

Juan Pérez Miguel y Macario López Curiel y otro, habiendo acordado por providencia de esta fecha, requerir a referidos penados, cuyo actual paradero se ignora para que en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, hagan efectivas por terceras partes las costas procesales, bajo apercibimiento de proceder, en otro caso, a su exacción por la vía de apremio.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Jarandilla a 30 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Juez de Instrucción, José Rodríguez.—El Secretario accidental, Florencio Sánchez. 2430

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en el expediente de embargo que para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar contra el vecino de Membrío, Antonio Rodríguez Verdejo, en el expediente que de conformidad con el Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, se sigue en este Juzgado con el número 209 contra el mismo, he acordado con la aprobación de la Superioridad vender en pública subasta los siguientes bienes:

Un novillo bragado, colorado claro; valorado en setecientos veinticinco pesetas.

Otro bragado, más retinto en colorado; valorado en seiscientos cincuenta pesetas.

Se advierte a los licitadores:

1.^o Que indicados bienes se encuentran en poder del vecino de Membrío, don Diego García Sánchez, como Depositario-Administrador, el cual los exhibirá caso necesario.

2.^o Que se ha señalado el día veintiuno del actual y hora de las once para el acto del remate, el que se llevará a efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado.

3.^o Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del tipo de tasación.

4.^o Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

5.^o Que todos los gastos que por la transmisión de bienes se originen, serán de cuenta del rematante.

Dado en Valencia de Alcántara a dos de Julio de mil novecientos treinta y ocho. Segundo Año Triunfal.—Adolfo Muñoz Vidal.—El Secretario, A. Avila.

(25'50 pstas.)

2442

Alcaldías

ALCANTARA

Hasta el día treinta y uno del actual, queda abierta en estas Oficinas Municipales la Recaudación voluntaria del Repartimiento General de Utilidades de este término Municipal correspondiente al Segundo Trimestre, Segundo Semestre y Cuotas Anuales del año 1938.

Alcántara a 4 de Julio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Acedo. 2445